

Responsabilidad del Estado (en general). Poder de policía edilicio y responsabilidad del Estado.



Carlos A. Parellada

Prof.Titular Ord. Derecho Privado II e Informática Jurídica Univ.Nac. de Cuyo

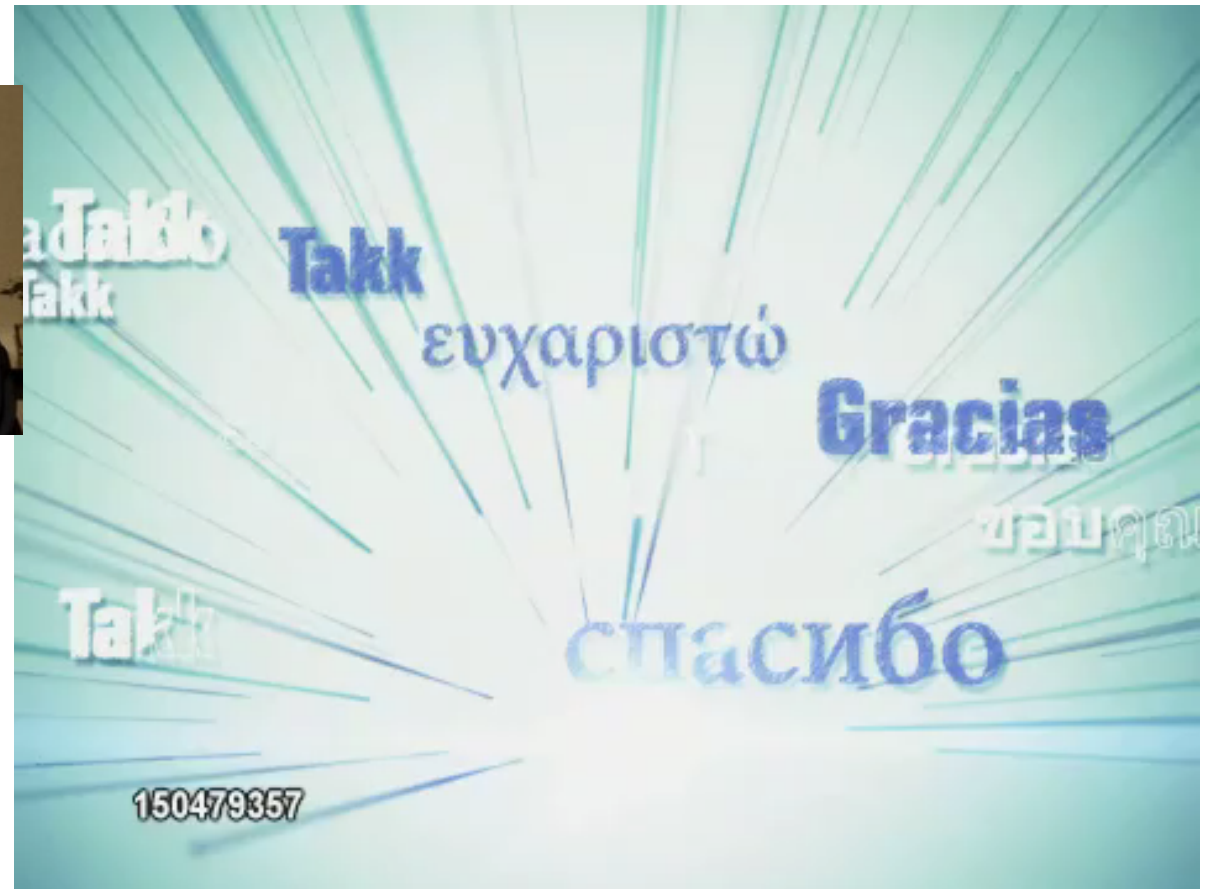
Director de la Maestría en Derecho de Daños
Universidad de Mendoza.

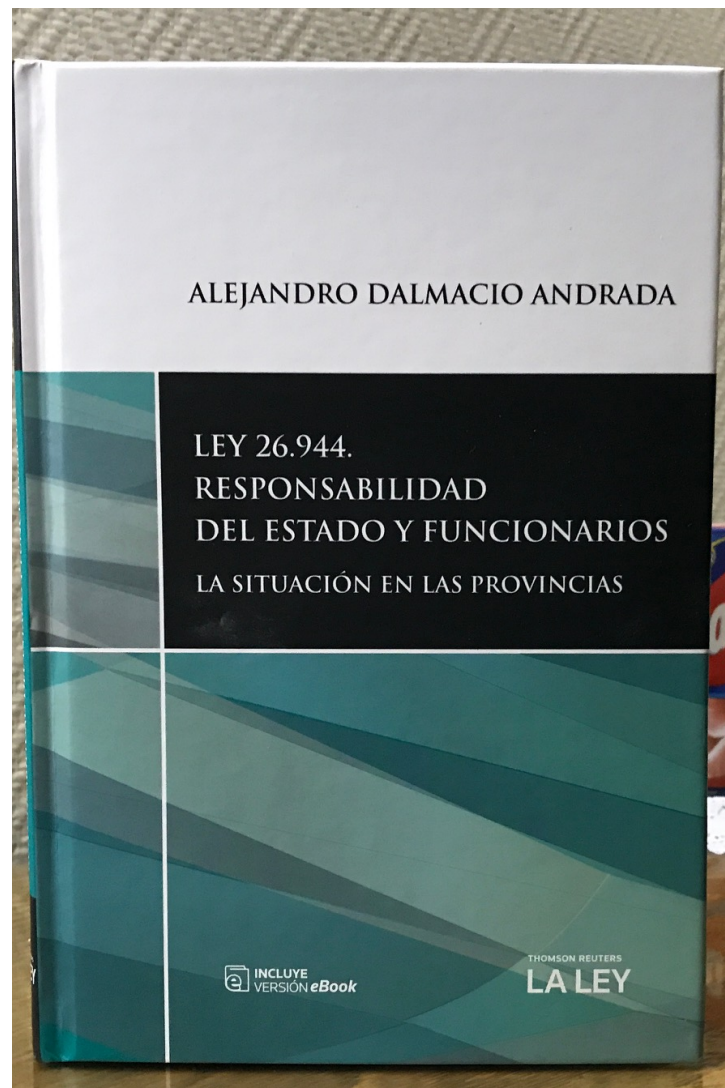
Director de La Ley Gran Cuyo

Mi agradecimiento a la **Universidad Nacional de Rosario**



A los grandes amigos
que me han invitado a
pasar estos hermosos
días en Rosario





Lo hubiera invitado a
él...



La verdadera razón...

la amistad

Mi plan para esta charla...

- Introducción
- Delirio sobre la teoría de los sistemas
- Visión telegráfica sobre la responsabilidad del Estado
- Visión telegráfica sobre la que nace del ejercicio del poder de policía
- La responsabilidad por el ejercicio del poder de policía edilicia

I. Introducción



- Quien construye su casa, al mismo tiempo construye la ciudad (proverbio español)

*Por eso... la comunidad no es
ajena a la construcción de mi
casa*





- Quien construye su casa, al mismo tiempo construye la ciudad (proverbio español)

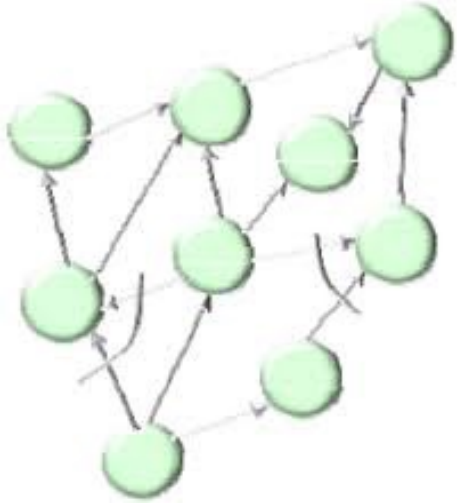
Por eso... el Estado no es indiferente, sino que está implicado en la construcción de mi casa





Hoy, lo caracterizante es la **complejidad** que, es la cualidad de lo que está compuesto de diversos elementos interrelacionados.

“El CCCN ha organizado un sistema que contiene una de sistemas (rectius subsistemas)”



Un sistema es un conjunto de elementos que tienen relación entre sí (que interactúan cada elemento en relación a otro elemento) para cumplir una función.

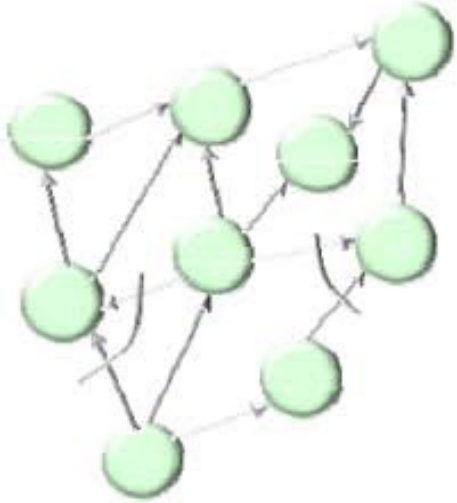
¿Qué es un sistema?



Nuestro cuerpo es un sistema, compuesto de una serie de sistemas (nervioso, digestivo, respiratorio, circulatorio, etc.)

Precisamente en el campo de la biología nació la teoría de los sistemas, pero luego se generalizó como un método de análisis... de toda la realidad.

“El CCCN ha organizado un sistema que contiene una de sistemas (rectius subsistemas)”



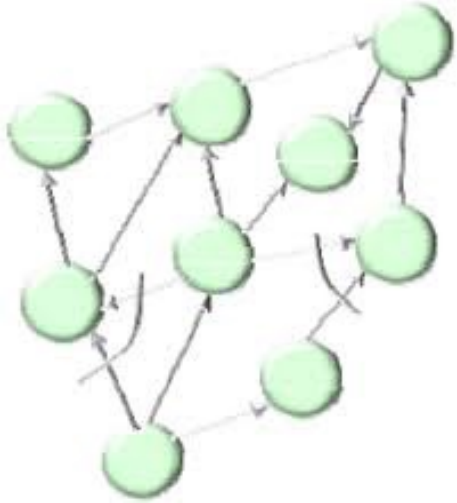
Un sistema es un conjunto de elementos que tienen relación entre sí (que interactúan cada elemento en relación a otro elemento) para cumplir una función.

¿Qué es un sistema ?



Nuestro automóvil es un sistema, compuesto de una serie de sistemas (motor, transmisión, eléctrico, frenado, calefacción, etc.)

“El CCCN ha organizado un sistema que contiene una de sistemas (rectius subsistemas)”



Un sistema es un conjunto de elementos que tienen relación entre sí (que interactúan cada elemento en relación a otro elemento) para cumplir una función.

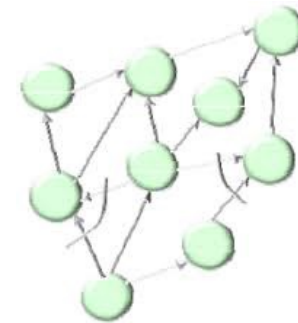
¿Qué es un sistema?



Nuestro entorno está dentro de un sistema (el solar)

La Comisión del Decreto 191/2011 estuvo integrada por tres juristas que responden a una concepción sistémica del Derecho

complejo



El Derecho es
uno: constituye
un todo

finalista o funcional



Cumple funciones

El Derecho sirve para

- ♦ Guiar la conducta de las personas
- ♦ Resolver los “casos” de conflicto

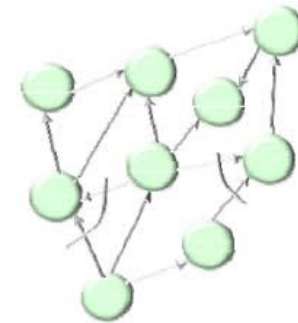
El Derecho es
uno: constituye
un todo
finalista o funcional

**ARTÍCULO 1º.- Fuentes y
aplicación.** Los casos que este
Código rige deben ser resueltos
según las leyes que resulten
aplicables.



La Comisión del Decreto 191/2011 estuvo integrada por tres juristas que responden a una concepción sistémica del Derecho

complejo

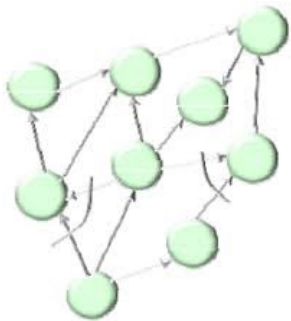


El Derecho es
uno: constituye
un todo

finalista o funcional



El Derecho es
uno: constituye
un todo
complejo



Sistema de
las personas

Sistema de
las cosas

Sistema de los
derechos personales

Compuesto por una cantidad de sistemas

Sistema de los
derechos reales

“El CCCN ha organizado un sistema que contiene una serie de sistemas (rectius subsistemas)”

Un sistema es más que cada uno de sus elementos. El sistema es un todo que tiene una estructura que relaciona a sus elementos y comunicación entre ellos.

¿Qué nos interesa destacar de un sistema?

El ordenamiento jurídico es un sistema, por lo tanto, es más que cada uno de sus elementos.

“El CCCN ha organizado un sistema que contiene una serie de sistemas (rectius subsistemas)”

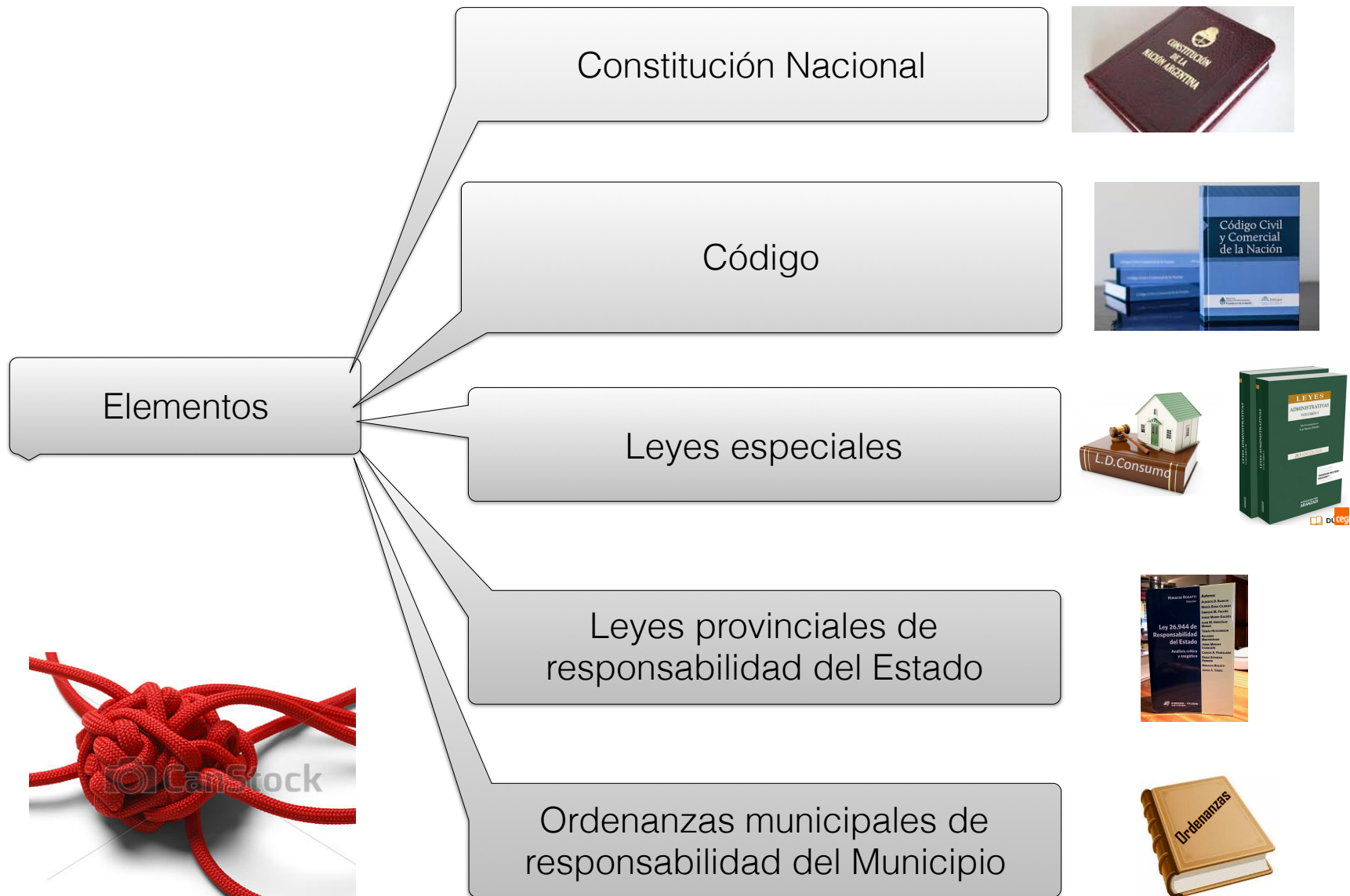
¿Cómo se compone un sistema?

Elementos

Relaciones que responden a la estructura.

Funciones

¿Cómo se compone un sistema?



El orden jurídico argentino (Simplificado)

Las leyes nacionales

Las leyes provinciales

Constituciones Provinciales

Constitución Nacional y los Tratados incorporados

El orden jurídico argentino (Simplificado)



Las leyes nacionales

Las leyes provinciales



Constituciones Provinciales



Constitución Nacional y los Tratados incorporados

El proceso de constitucionalización no es más que la profundización de ese radicalización



Las leyes nacionales

Las normas del CCCN tratan de plasmar los principios y valores de la Constitución Nacional y, por lo tanto, deben ser interpretadas conforme el bloque de constitucionalidad.



Constitución Nacional y los Tratados incorporados

Art. 2º.— Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.



Las leyes nacionales



Otras leyes especiales



Constitución Nacional y los Tratados incorporados

¿Cómo se relaciona el CCCN con las leyes especiales?

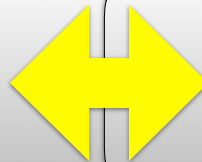
“El anteproyecto respeta los otros microsistemas normativos autosuficientes. Es decir, se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario” (Fundamentos del Anteproyecto)

Ley general del ambiente 25.675

Ley defensa del consumidor 24.240



Las leyes nacionales



Otras leyes especiales



Constitución Nacional y los Tratados incorporados

¿Cómo se relaciona el CCCN con las leyes especiales?

“El anteproyecto regula principios generales en el Título Preliminar, que luego se complementan con reglas específicas existentes en materia de obligaciones, contratos, derechos reales y otros aspectos, sin dejar de considerar la influencia que ello tiene sobre las leyes especiales.” (Fundamentos del Anteproyecto)



¿Y qué pasa dentro del CCCN?

Dentro del Código hay sistemas



Las leyes nacionales



Otras leyes especiales



Constitución Nacional y los Tratados incorporados

Un análisis sistémico es un disección de elementos que componen un sistema y de sus relaciones, estructura y funciones

*análisis sistemático
(muy simplificado)
del sistema jurídico
argentino*

*Estamos utilizando el
paradigma sistémico*

Teoría o conjunto de teorías cuyo núcleo central suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento.



Ludwig von Bertalanffy
Biólogo - Austríaco
“Teoría General de los Sistemas”

En la teoría general de los sistemas se ha inspirado:

La teoría de los juegos

La teoría de la información

La teoría del caos

La teoría de la catástrofe

Cibernética

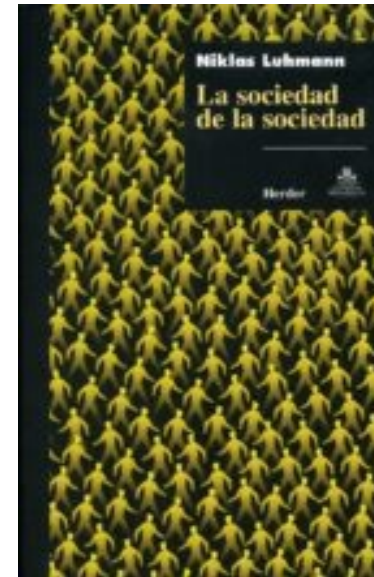
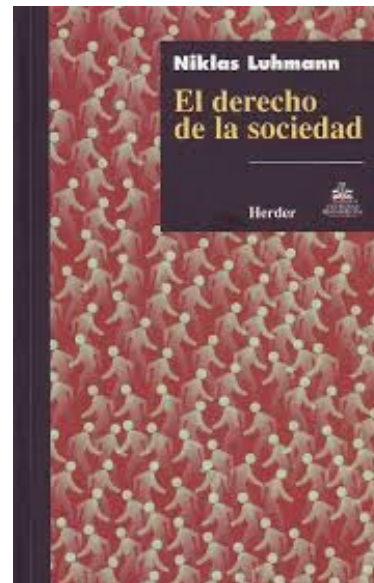
*análisis
sistemático*



Niklas Luhmann
Sociólogo - Alemán

“El derecho de la sociedad”

*análisis
sistemático*



SOCIEDAD Y SISTEMA: LA
AMBICION DE LA TEORIA

La Comisión del Decreto 191/2011 estuvo integrada por tres juristas que responden a una concepción sistémica del Derecho



El Derecho es uno: constituye un todo, formado por diversos elementos que tiene una estructura y se relacionan de una manera determinada para cumplir las funciones del Derecho.

¿Cómo me di cuenta de esto?



¿Cómo me di cuenta de esto?



La palabra 'sistema' figura 152 veces en los fundamentos; 'sistemático', 'sistemática' y 'sistemáticamente' se utilizan en 59 oportunidades.

¡El sistema es muy complejo!



El sistema es complejo pues
regla una realidad compleja

La complejidad se enfrenta
con la flexibilidad y la
disección del sistema

Diálogo de fuentes



Es un método racional y valorativo para buscar la coherencia (armonía, equilibrio) del sistema mediante los principios y los valores que inspiran a todo el sistema, en la búsqueda de una solución justa del caso.

II. La responsabilidad del Estado



La ley 26.944 está vigente a partir del 17 de agosto de 2014,



La ley 26.944 es una ley nacional dictada por el Congreso de la Nación en el carácter de legislatura local de la Nación



La ley 26.944 es de dudosa constitucionalidad y convencionalidad

La ley 26.944 está
vigente a partir
del 17 de agosto
de 2014,



Ley 26.944

Supuestos.

Sancionada: Julio 2 de 2014

Promulgada de Hecho: Agosto 7 de 2014

Publicada en el B.O.: Agosto 8 de 2014



La ley 26.944 está vigente a partir del 17 de agosto de 2014,



La ley 26.944 es una ley nacional dictada por el Congreso de la Nación en el carácter de legislatura local de la Nación



La ley 26.944 es de dudosa constitucionalidad y convencionalidad

No rige en las Provincias argentinas

La ley 26.944 es una ley nacional dictada por el Congreso de la Nación en el carácter de legislatura local de la Nación

salvo, que ellas adhieran, aceptando la invitación del art. 11.

o dicten su propia ley de responsabilidad del Estado.



Dictamen No. 60/2013 Consejo Consultivo para el crecimiento de Santa Fe.



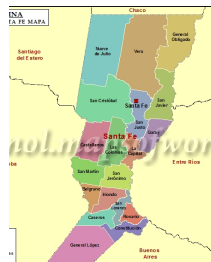
C.P.Sta.Fe art.18 - En la esfera del derecho público la Provincia responde hacia terceros de los daños causados por actos ilícitos de sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las actividades que les competen, sin perjuicio de la obligación de reembolso de éstos. Tal responsabilidad se rige por las normas del derecho común, en cuanto fueren aplicables.

No rige en las Provincias argentinas

La ley 26.944 es una ley nacional dictada por el Congreso de la Nación en el carácter de legislatura local de la Nación

salvo, que ellas adhieran,
aceptando la invitación del art. 11.

o dicten su propia ley de
responsabilidad del Estado.



Dictamen No. 60/2013 Consejo
Consultivo para el crecimiento de Santa
Fe.



Se ha aprobado una ley indignante (Ley Prov. 8968), aunque es mejor que la 26.944, sin dejar de ser mala.



La ley 26.944 está vigente a partir del 17 de agosto de 2014,



La ley 26.944 es una ley nacional dictada por el Congreso de la Nación en el carácter de legislatura local de la Nación



La ley 26.944 es de dudosa constitucionalidad y convencionalidad

Traiciona el espíritu alberdiano del federalismo
argentino

Los derechos afectados determinan la naturaleza
del derecho que los tutela: el derecho a la
reparación en un correlativo del derecho lesionado.

La ley 26.944 es de
dudosa
constitucionalidad y
convencionalidad

Cuando los derechos afectados no son derecho
públicos subjetivos, corresponde al derecho común
delegado a la Nación.



La ley 26.944 es de dudosa
constitucionalidad pues es
asistémica

Objeciones de la doctrina

- (1) el hecho de que para considerar presente una falta de servicio en el caso de actividad e inactividad ilegítima se requiera verificar "la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado" [(artículo 3° inciso d de la Ley de Responsabilidad de Estado (LRE)].
- (ii) las limitaciones que impone al reconocimiento del daño moral y de otras consecuencias no patrimoniales —a diferencia de lo que acontece en el artículo 1741 del CCyC— al establecerse que tanto en el supuesto de responsabilidad por actividad ilegítima como legítima el daño debe ser mensurable en dinero (artículos 3° inciso a y 4° inciso a de la LRE)
- (iii) la restricción a la reparación del daño cierto e inminente (al limitar su reconocimiento únicamente al daño cierto y actual) en el caso de la responsabilidad por actividad legítima (artículo 4° inciso a de la LRE);

Objeciones de la doctrina

- (iv) la limitación general a la reparación del lucro cesante en la responsabilidad por actividad legítima, apartándose de los criterios modernos de reparación tanto en el derecho comparado como en materia de responsabilidad internacional de los Estados que propugnan mayoritariamente la restauración a la condición original (*restitutio in integrum*) y cuando ello no es posible la reparación plena (como bien recoge el artículo 1740 del CCC)
- (v) el desconocimiento de la responsabilidad del Estado en los supuestos de actividad judicial lícita (artículo 5º de la LRE), como si en su actuación judicial el Estado no pudiera causar daño que deba ser reparado cuando quien lo recibe no tiene el deber jurídico de soportarlo
- (vi) La limitación de responsabilidad, aun subsidiaria, por los perjuicios causados por concesionarios o contratistas de servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada (Artículo 6 de la LRE)

Objeciones de la doctrina

- (vii) la exclusión genérica del Código Civil (hoy el CCC) a la responsabilidad estatal de manera directa o subsidiaria (artículo 1 de la LRE),
- (viii) la ausencia de toda previsión de supuestos típicos de responsabilidad como los vinculados con la responsabilidad por el riesgo y vicio de las cosas (art. 1757 del CCC)
- (ix) la remisión en materia de responsabilidad contractual del Estado a normas específicas que no siempre existen o a la aplicación supletoria de la ley (artículo 10 de la LRE)

III. Responsabilidad por el ejercicio y no ejercicio del poder de policía

El Derecho de la Nación Argentina se funda en varias fusiones jurídicas

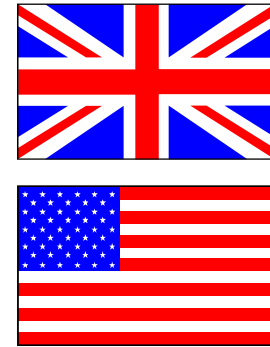
- Desde el punto de vista institucional-fundacional, asume la vertiente norteamericana, con particularidades
- Desde el Derecho Administrativo y Civil, asume la vertiente francesa

Art. 15. En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración

- Desde el punto de vista institucional-fundacional, asume la vertiente norteamericana, con particularidades
- Desde el Derecho Administrativo y Civil, asume la vertiente francesa

La tradición anglosajona

- ¿Determinó que siguiéramos la corriente de la irresponsabilidad del Estado? El adagio «the King can do not wrong»
- No, desde la sanción del Código Civil... el Estado ha respondido por los daños causados
 - En tanto fueran actos de gestión (ej. responsabilidad contractual)
 - Pero, no era responsable por las consecuencias de sus actos de imperio ni por los actos de sus dependientes



C.S.N. octubre 3-1938 «Ferrocarril Oeste c/Gobierno Nacional» L.L. To. 12 pág. 122

- Se aplica el art. 1113 primera parte C.Civ. y se omite la aplicación del art. 43 C.Civ. que vedaba la acción civil indemnizatoria contra las personas jurídicas.
- Nota al art. 1112 C.Civ. «De los jueces y oficiales de ministerio público, de los párrocos en los actos del estado civil, de los conservadores de los registros de hipotecas, de los escribanos, procuradores y de todos los empleados de la administración del Estado»

El Estado de Derecho

- Está dentro de la Constitución Nacional.
- El Estado –según la C.N.- es responsable.
- El régimen de responsabilidad civil está en el Código Civil.
- El Estado tiene una personalidad única
- Esto no significa ignorar las particularidades que provengan del Derecho Público, pero no por ello se lo excluye del derecho común.

La doctrina administrativa

Ninguna disposición constitucional destaca la posibilidad de un tratamiento distinto entre las personas privada o públicas (Estado) y el art. 100 de la Carta Magna menciona a la Nación justiciable por cual clase de causa (C.S.N. «Gunther,» Fallos 308:1118)

Postula:

- Que el Estado no está sujeto a las normas del Código Civil.
- Que como las provincias se han reservado las facultades no delegadas y no se ha delegado la gestión administrativa, es competencia provincial lo que hace la responsabilidad administrativa.
- Que el art. 1112 C.Civ. es una norma administrativa, invasiva de las autonomías provinciales

La responsabilidad civil del Estado

- No es una responsabilidad distinta, sino una responsabilidad civil con particularidades que provienen de su carácter público y de sus facultades de imposición de las normas.

La relación Individuo-Estado se rige por

- El principio de legalidad
- El principio de responsabilidad



- La responsabilidad estatal es una conquista reciente, que se origina en las doctrinas esbozadas antes, pero que se impusieron lentamente



A veces,....

Con avances... y retrocesos

La vertiente francesa



- Nace a la vida constitucional con el principio de la irresponsabilidad.
- El criterio comenzó a ser superado:
 - La ‘faute du service’ que se produce cuando un servicio público funciona mal, tardíamente o no funcionó. (responsabilidad objetiva)
 - La ‘faute personnel’ que se produce por los errores o las debilidades del funcionario (responsabilidad subjetiva)

Nuestra opinión

- La evolución de la responsabilidad civil se ha centrado en la víctima y no en el dañador.
- El centro de teoría del responder es el daño y no su autor.
- La mirada debe estar en la unificación del tratamiento de los daños sufridos o causados.
- Los presupuestos de la responsabilidad estatal son los mismos que los de la responsabilidad de la persona jurídica o física.

En el Derecho común también la hay: arts. 2553, 2618, 3077, 3082, 3085 C.Civ.

- La teoría del responder por el hecho dañoso debe asumir las particularidades que se presentan cuando el dañador es una persona de Derecho Público.
- Debe atenderse a que existe responsabilidad estatal por actos lícitos, pues el art. 16 C.N. impone la distribución igualitaria de las cargas públicas. No es justo que algunos de la comunidad contribuyan más que otros al progreso general.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala II • 05/08/2005 «Boyacá Comercial e Inmobiliaria S.A. c. Subterráneos de Buenos Aires Soc. del Estado y otros» La Ley Online AR/JUR/4014/2005

El Estado debe reparar la merma en las ganancias de un comercio producida como consecuencia de la ejecución de una obra pública -en el caso, una estación de servicios perdió clientela por la construcción de una estación de subterráneos-, porque la empresa actora ha padecido **un perjuicio especial** con relación al resto de la sociedad que se beneficiará con la obra llevada a cabo, y por tanto, el daño excede la razonable contribución al bien común.

Nuestra opinión

- El Estado puede ser responsabilizado por varios factores de atribución específicos de su responsabilidad:
 - La «faute du service» (falta de servicio)
 - La igualdad en la imposición de las cargas públicas
 - La confianza legítima

La falta de servicio

Es un factor subjetivo

- El término *faute* tiene un tinte subjetivo
- Con la particularidad que no es necesario individualizar al autor de la culpa
- Presupone una culpa en la organización o en la planificación de la prestación del servicio
- Puede ser una culpa anónima

Es un factor objetivo

- El criterio jurisprudencial de la C.S.J.N.



C.S.N., agosto 31-2010 «Bea, Héctor y ots. c/Estado Nacional-Secretaría de Turismo» (Fallos 333:1623)

Voto del Dr. Lorenzetti (considerando 8º.)

Es una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de los que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

No se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva.

C.S.N., agosto 31-2010 «Bea, Héctor y ots. c/Estado Nacional-Secretaría de Turismo» (Fallos 333:1623)

Voto del Dr. Lorenzetti (considerando 9º.)

Cuando hay una omisión relativa a un mandato expreso y determinado en una regla de derecho hay una clara falta de servicio.

En cambio, cuando el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, ... debe realizarse un juicio estricto y basado en la consideración de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar.

C.S.N., agosto 31-2010 «Bea, Héctor y ots. c/Estado Nacional-Secretaría de Turismo» (Fallos 333:1623)

Voto del Dr. Lorenzetti (considerando 14º.)

¿El Estado tenía algún deber a su cargo, referente al cuidado de los niños que concurrían al complejo Chapadmalal por un viaje de fin de curso?

El Estado tenía a su cargo un deber de información sobre los riesgos existentes en el lugar y deber de seguridad en adoptar todas las medidas necesarias para evitarlos.

Los niños viajaron en el marco de un plan de turismo social y escolar, y ello generó una *razonable expectativa de confianza* en que se les ofrecía un lugar seguro.

Nuestra opinión

- La configuración de la falta de servicio puede darse por acción o por omisión.



Si el servicio se organizó defectuosamente, si se deslizó un error en su prestación



Si el servicio no funcionó debiendo funcionar

Art. 3 inc d) L. 26.944 - Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado

Nuestra opinión

- La configuración de la falta de servicio puede darse por acción o por omisión.



Si el servicio se organizó defectuosamente, si se deslizó un error en su prestación



Si el servicio no funcionó debiendo funcionar

Quien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio, debe individualizar del modo más claro y concreto posible cuáles la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular, vale decir, tanto la falta de legitimidad de la conducta estatal como la idoneidad de ésta para producirlos perjuicios cuyo resarcimiento se reclama (Fallos:317:1233)

Nuestra opinión

- La configuración de la falta de servicio puede darse por acción o por omisión.



Si el servicio se organizó defectuosamente, si se deslizó un error en su prestación



Si el servicio no funcionó debiendo funcionar

Art. 3 inc d) L. 26.944 - Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; **la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.**

Una premisa axiomática

- El Estado no puede ser un garante de todos los daños que se provocan en la sociedad, aun de los casos en los que no tiene participación activa.

C.S.N., diciembre 21-2010, «Parisi de Frezzini, c.
Laboratorios Huilen y ot. p/D. y P.»

La mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no puede pretenderse una responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos.

C.S.N., mayo 30-2006, «Cohen, Eliazar c/Río Negro,
Provincia de p/D. y p.» C. 1563.XXXVI.ORIG

La circunstancia de que las actividades privadas se hallen sujetas a una regulación estatal o que dependan del previo otorgamiento de un permiso no convierte al permisionante en co-responsable del incumplimiento de los reglamentos dictados en que incurra el autorizado.



17/07/2011



C.S.N., junio 29-2004, «Coco, Fabián Alejandro c/Buenos Aires, Provincia de y ots. p/D. y p.» C. 742. XXXIII. ORI

Se responsabilizó a la Prefectura Nacional por el incumplimiento de deber de seguridad a raíz de un accidente en un 'flying boat' matriculado como bote, en el que no había señalización del peligro de la hélice descubierta (sin reja de cobertura), que por succión le lesionó la mano, perdiendo algunas falanges de una mano.

Se valoró que la Prefectura había sancionado al propietario con posterioridad al accidente.

Existió una falta de servicio



La conducta estatal omisiva

- En primer término, aclaremos...
 - La omisión en la acción
 - La omisión simple

Cuando el agente se entrega a la acción sin adoptar la diligencia debida



Cuando se omite actuar



Omisiones en la acción

- El Estado es responsable por la falta de señalización de las tareas de reparación que se estaban realizando en una carretera



C.S.N., 2-VII-1991, “Lanati, Marta c/D.Nac. de Vialidad” L.L. To. To.
1992 pág.201

La conducta estatal omisiva

No es nuestro problema

- La omisión en la acción

Cuando el agente se entrega a la acción sin adoptar la diligencia debida

- La omisión simple

Cuando se abstiene de actuar, la inercia o permanencia en inactividad

La conducta omisiva o inerte

- La **omisión simple** presenta problemas al Derecho de Daños...

- Con respecto a su antijuridicidad

En principio, nadie está obligado a actuar (art. 19 CN)

- Con respecto a la causalidad

De la nada, nada puede resultar (ex nihilo nihil fit)

- Quien contrae la obligación de prestar un servicio público -el Estado a través de sus agentes- lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido

C.S.N. Fallos 306:230; 312:1656

¿Existe un criterio?

Para que exista 'falta de servicio' que comprometa la responsabilidad del Estado es necesario:

- Imputabilidad material del acto u omisión a un órgano del Estado.
- Cumplimiento irregular de un deber u obligación impuesto por la ley, reglamento o Constitución o funcionamiento defectuoso del servicio.
- Daño cierto a un derecho o interés legítimo
- Relación causal entre el acto u omisión y el daño

**O sea, que se reúnan los
presupuestos de la responsabilidad civil**

¿Existe un criterio?

Imputabilidad material del acto u omisión a un órgano del Estado.

- Nos lleva al problema de la ‘imputabilidad facti’ de autoría

Fácil en materia de acción... pero

¡difícil en materia de omisión!

¿Existe un criterio?

¡difícil en materia de omisión!

El juzgamiento de la relación causal de una omisión se hace sobre el juicio de probabilidad de la evitación por medio de la acción esperada

La **acción esperada** –que no tuvo lugar- constituye condición adecuada en la medida que si hubiera concurrido la acción omitida hubiera existido la probabilidad cierta de que el daño no se hubiera producido

¿Existe un criterio para juzgar la antijuridicidad?

- El concepto de **acción esperada** se vincula con el deber u obligación impuesto por la norma – reglamentaria, legal o constitucional-

- Cuando la Administración está facultada discrecionalmente (según mérito, oportunidad y conveniencia)



- Cuando la Administración está facultada reglamentamente



Cuando la Administración tiene facultades discrecionales

- Es necesario que la omisión haya sido irrazonable, abusiva, culposa, dolosa o haya habido desviación de poder (responsabilidad de tinte subjetivo)

El argumento aparece en el caso Torres de la S.C.J.Mza. (considerando V apartado 3) y en la C.S.N. en el caso Friar (considerando 6º)

Cuando la Administración tiene facultades regladas

- Es necesario que se haya cumplido irregularmente –si hubo acción- u omitido cumplir –si hubo omisión- (art. 1112 C.Civ.) (responsabilidad de tinte objetivo)

¿Existe un criterio para juzgar la causalidad?

Si la Municipalidad hubiera designado veedor, éste hubiera podido suspender el partido, y la muerte –probablemente- no se hubiera producido



C.Nac.Civ., sala E, 16-XI-89 “Morales c/Club.At. Vélez Sarsfield” E.D. To. 93 pág. 691

Se trataba de un daño a la persona

¿Existe un criterio para juzgar la causalidad?

Si se hubiera efectuado un control acerca de la presencia de animales en la ruta, pudo -con igual probabilidad- producirse



C.S.N., 7-XI-89 “Ruiz /Prov. Bs.As.” L.L. 1990-C pág. 430

El bien dañado es la persona... sin embargo

¿Existe un criterio para juzgar la causalidad?

Si se hubiera efectuado un control de los planos y cálculos el edificio no hubiera sido construido con deficiencias de seguridad



C.Nac.Civ., sala F, 7-VII-1980 “Almirón de Barba c/Giusberg” L.L. To. 1981-A pág. 198 y E.D. To. 91 pág. 455

¿Existe un criterio para juzgar la causalidad?

De allí que la Corte diga:

El Estado no puede evitar que algún delito se lleve a cabo, pues por mayor que sea el control no es dable esperar que se evite que alguno se cometa.

No es razonable que responda por el delito que no pudo evitar.

**Distinto es si el servicio está mal organizado
o si la policía, convocada, tardó en exceso sin causa justificada**

Existe un criterio...

En materia de antijuridicidad...

Debe existir una norma –reglamentaria, legal o constitucional- que imponga el deber de actuar al Estado.

¿Tiene que ser ‘norma expresa’ o ‘implícita’?

En materia de relación causal...

La acción esperada –prescripta por la norma- debe tener aptitud causal para evitar el daño que se produjo, y al que concurrió la omisión.

Hay un derecho de daños con principios comunes, que al aplicarse a la responsabilidad del Estado por actos lícitos tiene particularidades especiales, y como la base normativa está dada por el art. 1074 , CCiv., para que el Estado responda por omisión es menester que exista deber de actuar, vale decir que el Estado incumpla una obligación legal **expresa o implícita**, requiriéndose en este supuesto la existencia de tres requisitos: a) un interés normativamente relevante, sea en la relación cuantitativa o cualitativa, b) necesidad material de actuar para tutelar ese interés, y c) proporcionalidad entre el sacrificio que comporta el actuar y la utilidad que se consigue al accionar..

La clave para determinar la procedencia de la responsabilidad estatal por acto omisivo se encuentra en la configuración o no de una omisión antijurídica. Esta última se da cuando es razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar los daños en la persona o en los bienes de los particulares, y requiere que el Estado o sus entidades incumplan una obligación legal expresa o implícita..

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I
Norton, María c. Municipalidad de Godoy Cruz. • 18/10/1996
SIL AR/JUR/3433/1996

Art. 3 inc d) L. 26.944 - Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; **la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado**

¿Existe un criterio?



- Sykes y Menéndez S.A. (poder de policía de las entidades financieras) se juzgó que no existía el deber impuesto de evitar el daño
- ¿Si no es para que evite el daño, para qué se le da el poder de contralor o fiscalización al Banco Central?

¿Es sólo para saber?

¿Existe un criterio?

¿Es sólo para saber?



- Sykes y Menéndez S.A. (poder de policía de las entidades financieras) se juzgó que no existía el deber impuesto de evitar el daño
- ¿Si no es para que evite el daño, para qué se le da el poder de contralor o fiscalización al Banco Central?



ARTÍCULO 2º.- **Interpretación.** La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

¿Existe un criterio?

- En este sentido, los Dres. Roberto López Cabana, Mosset Iturraspe, Piedecabras, Sentís Melendo, siguiendo el criterio de Paul Roubier:

El derecho público es un complejo de poderes-deberes... si al órgano se le concede un poder es un deber

Por ello, la omisión del ejercicio de los poderes-deberes constituye la antijuridicidad.

IV. Poder de policía edilicio

Primer supuesto: Daños producidos por una obra clandestina

Resulta absurdo pretender que el poder de policía sea una herramienta legal en virtud de la cual puede demandarse al Estado por los daños que ocasionan los particulares que incumplen aquellas normas básicas tendientes a preservar la seguridad común. En tales condiciones, tal responsabilidad no se configura y por el contrario, es necesario destacar que es la ejecución irregular y clandestina de obras de remodelación efectivizadas por el propietario, el factor desencadenante o el antecedente inmediato y eficaz para arribar al resultado dañoso, cuya aptitud, además de consolidar la exclusiva culpabilidad de dicho sujeto, neutraliza la responsabilidad que puede atribuirse a la Comuna, **en la medida que ésta adopte todos los medios legales a su alcance para impedir la ruina, siendo superado su accionar por el obrar antijurídico del propietario.**

O sea, que no exista falta de servicio

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A •
18/07/1997 • Di Filippo, Laura N. v. Trisol S.A. y otro •
1/42069

Segundo supuesto: Daños producidos por una obra no clandestina

Art. 3° L. 26.944— Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítimas.

- a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;**
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

El defecto constructivo es imputable materialmente al constructor.
Pero la omisión de control es materialmente imputable al Municipio.

Art. 2° L. 26.944— Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

- a) ...
- b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder

Segundo supuesto: Daños producidos por una obra no clandestina

Art. 3° L. 26.944— Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítimas.

- a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;**
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

El juez deberá apelar a las normas de los arts. 1, 2 y 3 del C.C.C.N. para dar una solución coherente con el ordenamiento, que respete los valores republicanos de la Constitución Nacional

Art. 2° L. 26.944— Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

- a) ...
- b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder

Segundo supuesto: Daños producidos por una obra no clandestina

“Mensurar” es medir, pero hay que descartar la interpretación literal, que nos llevaría a descartar la indemnizabilidad de las consecuencias extrapatrimoniales.

Art. 3° L. 26.944— Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítimas.

- a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Artículo 79° L.Pr. de Municipalidades (No. 1079): Corresponde al Concejo en lo relativo a "Seguridad".

1- Intervenir en la construcción de teatros, templos, escuelas y demás edificios destinados a reuniones públicas; que deberán ser siempre asísmicas reglamentando el orden y distribución interior de los existentes, consultando la seguridad y comodidad del público, disponiendo que tengan los servicios necesarios de luz, agua corriente, sanitarios y para combatir el fuego y las puertas adecuadas para la más fácil circulación y rápida desocupación.

2- Intervenir igualmente en la construcción y refacción de los edificios públicos y particulares, al sólo objeto de garantizar su estética y solidez, y ordenar la compostura o demolición de aquellos que, por su estado ruinoso, ofrezcan un peligro inminente.

3- Adoptar las medidas precaucionales tendientes a evitar las inundaciones, incendios y derrumbes, en las plazas, vías y edificios.

4- Adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros de los cruces ferroviarios y tranviarios, comprendiéndose la colocación de vallas y guardas en las calles al nivel de la vía, como también la construcción de alcantarillas y demás obras de desagües.

Es un **poder de policía de seguridad...**

Artículo 79° L.Pr. de Municipalidades (No. 1079): Corresponde al Concejo en lo relativo a "Seguridad".

1- Intervenir en la construcción de teatros, templos, escuelas y demás edificios destinados a reuniones públicas; que deberán ser siempre asísmicas reglamentando el orden y distribución interior de los existentes, consultando la seguridad y comodidad del público, disponiendo que tengan los servicios necesarios de luz, agua corriente, sanitarios y para combatir el fuego y las puertas adecuadas para la más fácil circulación y rápida desocupación.

2- Intervenir igualmente en la construcción y refacción de los edificios públicos y particulares, al sólo objeto de garantizar su estética y solidez, y ordenar la compostura o demolición de aquellos que, por su estado ruinoso, ofrezcan un peligro inminente.

3- **Adoptar las medidas precaucionales tendientes a evitar las inundaciones, incendios y derrumbes, en las plazas, vías y edificios.**

4- Adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros de los cruces ferroviarios y tranviarios, comprendiéndose la colocación de vallas y guardas en las calles al nivel de la vía, como también la construcción de alcantarillas y demás obras de desagües.

Es un **poder de policía de preventivo de seguridad...**

E.I.3.1.3 Código de Edificación. SOLICITUD DE INSPECCIONES CIVILES

Durante la ejecución de las obras, el Director Técnico de las mismas deberá solicitar a la Municipalidad, en forma personal, las inspecciones que mas abajo se detallan.

En caso de que la Municipalidad no realizara las inspecciones solicitadas en la fecha fijada, el Director Técnico de la obra podrá ordenar la prosecución de los trabajos.

Las inspecciones solicitadas serán las siguientes:

- a) Inspección Previa.
- b) Inspección de zanjas y excavaciones para fundaciones y arranque de columnas
- c) Vigas de fundación verificación de Línea y nivel
- d) Tabiques, columnas, vigas, losas y otros elementos estructurales
- e) Estructuras metálicas y de madera
- f) Inspección de habitabilidad
- g) Inspección Final

Es un **poder de policía cuyo ejercicio está reglado...**

¿Es lícito a la Municipalidad no realizar una inspección solicitada? ¿es discrecional ir o no a inspeccionar?

En caso de que la Municipalidad no realizara las inspecciones solicitadas en la fecha fijada, el Director Técnico de la obra podrá ordenar la prosecución de los trabajos.

Si existe un defecto constructivo ¿Quita antijuridicidad a la conducta del Director Técnico la ausencia de inspección municipal?

Es un **poder de policía cuyo ejercicio está reglado ...**

¿Es lícito a la Municipalidad no realizar una inspección solicitada? ¿es discrecional ir o no a inspeccionar?

En caso de que la Municipalidad no realizara las inspecciones solicitadas en la fecha fijada, el Director Técnico de la obra podrá ordenar la prosecución de los trabajos.

...la omisión incurrida por la Municipalidad de esta Capital al no efectuar las inspecciones necesarias durante la etapa de construcción del edificio de Avda. Montes de Oca 680 (como lo ha reconocido en el responde, fs. 306), han mediado otras inexcusables omisiones de su parte.

1) El deber de la Comuna de garantizar la solidez de los edificios a que se refiere el art. 47 de la ley 1260, no queda cumplida con la mera presentación de planos de estructura firmados por un profesional de la categoría que corresponde a la obra

En caso de que la
Municipalidad no realizara
las inspecciones solicitadas
en la fecha fijada, el
Director Técnico de la obra
podrá ordenar la
prosecución de los
trabajos.

- ...2) Los encargados del edificio de marras fueron autorizados a vivir en el mismo, bajo su responsabilidad.
- 3) La Municipalidad no dispuso la interrupción del suministro de energía eléctrica a la finca
- 4) No se procedió a clausurar efectivamente el edificio
- 5) Al momento del derrumbe continuaban viviendo en la finca otras personas
- 6) No obstante que originariamente se había suspendido el servicio de agua el 1º de marzo de 1970 y nunca fue rehabilitado, se seguía suministrando agua a la finca

En caso de que la
Municipalidad no realizara
las inspecciones solicitadas
en la fecha fijada, el
Director Técnico de la obra
podrá ordenar la
prosecución de los
trabajos.

...7) No se tomaron las medidas precautorias necesarias desde el momento en que se dispuso el apuntalamiento del edificio (sólo con maderos y no como se aconsejaba), hasta el momento en que se produjo el derrumbe, a pesar de su necesidad

8) Las cimentaciones eran inadecuadas para el edificio; en tanto que el material y las técnicas constructivas empleadas en la ejecución de la estructura resistente de hormigón armado no eran adecuadas para soportar el mismo, con las dimensiones del proyecto

9) No se procedió a calcular el arriostramiento contra el viento, sobre todo por ser un edificio "en torre"

10) No se adoptaron las medidas de seguridad que imponían las especiales circunstancias del caso

En caso de que la Municipalidad no realizara las inspecciones solicitadas en la fecha fijada, el Director Técnico de la obra podrá ordenar la prosecución de los trabajos.

Debieron haberse controlado los planos de la finca, todos los cálculos matemáticos necesarios y la técnica y las previsiones científicas y de seguridad antes de iniciarse la construcción, lo que no se hizo, evitando así tales falencias; 2) tampoco se efectuaron las inspecciones necesarias y obligatorias durante toda la etapa de la ejecución de la obra, oportunidad en la cual bien pudo la Municipalidad haber ejercido adecuadamente un contralor que le permitiera adoptar en tiempo propio las medidas conducentes para evitar el siniestro, como así también constatar si las cimentaciones eran adecuadas; 3) si no obstante ese cúmulo de omisiones la Comuna hubiese adoptado en forma oportuna y correcta todas las medidas urgentes que se imponían perentoriamente para evitar el derrumbe, quizás éste no se habría producido o, al menos, con consecuencias menos dañosas.

En caso de que la
Municipalidad no realizara
las inspecciones solicitadas
en la fecha fijada, el
Director Técnico de la obra
podrá ordenar la
prosecución de los
trabajos.

***La falta de las
inspecciones
municipales configura
la antijuridicidad de la
conducta municipal***

Surge de las obligaciones legales que le
corresponden al municipio constatar la adecuación de
la obra a los planos aprobados, situación que en el
caso de autos ha sido obviada por haberla realizado
en forma inadecuada o bien por haber omitido. No
puede explicarse en modo alguno no advertir las
deficiencias técnicas y no haber ordenado su
subsanción y eventualmente, ante el
incumplimiento, ordenar la paralización de la obra,
como así mismo haber aprobado la obra
técnicamente defectuosa...

Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial,
Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza • 13/04/2010 •
Zamaro, Eduardo c. Sindicato Obrero de la Madera •
La Ley Online • AR/JUR/16237/2010

¿Es lícito a la Municipalidad no realizar una inspección solicitada? ¿es discrecional ir o no a inspeccionar?

En caso de que la Municipalidad no realizara las inspecciones solicitadas en la fecha fijada, el Director Técnico de la obra podrá ordenar la prosecución de los trabajos.

Si existe un defecto constructivo ¿Quita antijuridicidad a la conducta del Director Técnico la ausencia de inspección municipal?

Es un **poder de policía cuyo ejercicio está reglado y es expreso y determinado**

Si existe un defecto constructivo ¿Quita antijuridicidad a la conducta del Director Técnico la ausencia de inspección municipal?

En caso de que la Municipalidad no realizara las inspecciones solicitadas en la fecha fijada, el Director Técnico de la obra podrá ordenar la prosecución de los trabajos.

El incumplimiento sobreviniente de la Municipalidad del deber de inspeccionar, no borra el incumplimiento del Director de la obra de ejecutarla conforme los planos aprobados.

El Director de la obra también resulta responsable (concurrente o in solidum) del derrumbe del edificio, por imperio de los arts. 1646 y 1647 C.Civ. (hoy arts. 1273, 1274, 1375 y 1277 CCCN)

Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza • 13/04/2010 • Zamaro, Eduardo c. Sindicato Obrero de la Madera • La Ley Online • AR/JUR/16237/2010

Art. 850 C.C.C.N..— Concepto. Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

La antijuricidad ..
no es suficiente

necesitamos -además- relación
causal entre el acto antijurídico y
el resultado dañoso

En caso de que la
Municipalidad no realizara
las inspecciones solicitadas
en la fecha fijada, el
Director Técnico de la obra
podrá ordenar la
prosecución de los
trabajos.

La simple omisión del municipio en las diligencias
debidas en ejercicio del poder de policía sobre las
construcciones, no provoca el deber de reparar, si no
existe relación de causalidad entre ese
incumplimiento y el daño producido.

S.C.J.Mza, Sala I, 18-octubre-1996 "Norton, María
Teresa en J.: Norton, M.T. c/Municipalidad de Godoy
Cruz", L.S. 267-496.

La antijuricidad ..
no es suficiente

En caso de que la
Municipalidad no realizara
las inspecciones solicitadas
en la fecha fijada, el
Director Técnico de la obra
podrá ordenar la
prosecución de los
trabajos.

***La acción esperada
hubiera evitado el
daño***

necesitamos -además- relación
causal entre el acto antijurídico y
el resultado dañoso

ARTÍCULO 1736.- Prueba de la relación de causalidad. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

...la relación causal entre las serias omisiones de la entidad en el control de la obra, se han comportado de tal modo que de no haber mediado las mismas, el resultado dañoso que motiva esta causa no se habría producido.

Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial,
Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza • 13/04/2010 •
Zamaro, Eduardo c. Sindicato Obrero de la Madera •
La Ley Online • AR/JUR/16237/2010

También si fuera un tercero

En caso de que la
Municipalidad no realizara
las inspecciones solicitadas
en la fecha fijada, el
Director Técnico de la obra
podrá ordenar la
prosecución de los
trabajos.

La municipalidad demandada resulta responsable por los daños y perjuicios sufridos por un propietario cuyo inmueble presentó graves defectos estructurales de construcción, ya que se encuentra acreditado a través de la prueba pericial que efectuó una defectuosa vigilancia y control de la obra, incumpliendo las normas edilicias que estaban a su cargo, por lo cual existe relación causal entre las omisiones de la entidad de control y el resultado dañoso.

Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza • 08/06/2009 • Bacchini de Muñiz, Pierina c. Sindicato Obrero de la Industria de la Madera y ots. • LLGran Cuyo 2009 (setiembre) , 785 • AR/JUR/17874/2009

Que pudiera apreciar a través de los cálculos estructurales o las inspecciones que está obligada a hacer (que afecten la solidez del edificio).

En caso de que la Municipalidad no realizara las inspecciones solicitadas en la fecha fijada, el Director Técnico de la obra podrá ordenar la prosecución de los trabajos.

La municipalidad demandada resulta responsable por los daños y perjuicios sufridos por un propietario cuyo inmueble presentó **graves defectos estructurales de construcción**, ya que se encuentra acreditado a través de la prueba pericial que efectuó una defectuosa vigilancia y control de la obra, incumpliendo las normas edilicias que estaban a su cargo, por lo cual existe relación causal entre las omisiones de la entidad de control y el resultado dañoso.

Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza • 08/06/2009 • Bacchini de Muñiz, Pierina c. Sindicato Obrero de la Industria de la Madera y ots. • LLGran Cuyo 2009 (setiembre) , 785 • AR/JUR/17874/2009

No es un garante de los defectos aparentes u ocultos que no revistan el carácter de defectos estructurales.

Por ellos, será responsable concurrente con el Director de la obra o el calculista.

En caso de que la Municipalidad no realizara las inspecciones solicitadas en la fecha fijada, el Director Técnico de la obra podrá ordenar la prosecución de los trabajos.

La municipalidad demandada resulta responsable por los daños y perjuicios sufridos por un propietario cuyo inmueble presentó **graves defectos estructurales de construcción**, ya que se encuentra acreditado a través de la prueba pericial que efectuó una defectuosa vigilancia y control de la obra, incumpliendo las normas edilicias que estaban a su cargo, por lo cual existe relación causal entre las omisiones de la entidad de control y el resultado dañoso.

Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza • 08/06/2009 • Bacchini de Muñiz, Pierina c. Sindicato Obrero de la Industria de la Madera y ots. • LLGran Cuyo 2009 (setiembre), 785 • AR/JUR/17874/2009

¿Cuándo se extingue por prescripción la responsabilidad del Estado?

Art. 2564 C.C.C.N. — Prescriben al año:
a) El reclamo por vicios redhibitorios.

En principio, el Estado no responde por ellos

Excepto que la hagan impropia para su destino por razones estructurales que estaba dentro de sus facultades controlar por el Municipio

ARTÍCULO 1051.- Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos. La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a: a)... b) los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor.

No responde por vicios redhibitorios, pero el hecho de que sea un vicio redhibitorio no impide que exista una falta de servicio en el control de la seguridad

¿Cuándo se extingue por prescripción la responsabilidad del Estado?

Art. 2564 C.C.C.N. — Prescriben al año:

a) El reclamo por vicios redhibitorios.

b) ...

c) ...

d) El reclamo contra el constructor por la responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción del suelo o de mala calidad de los materiales simples que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina

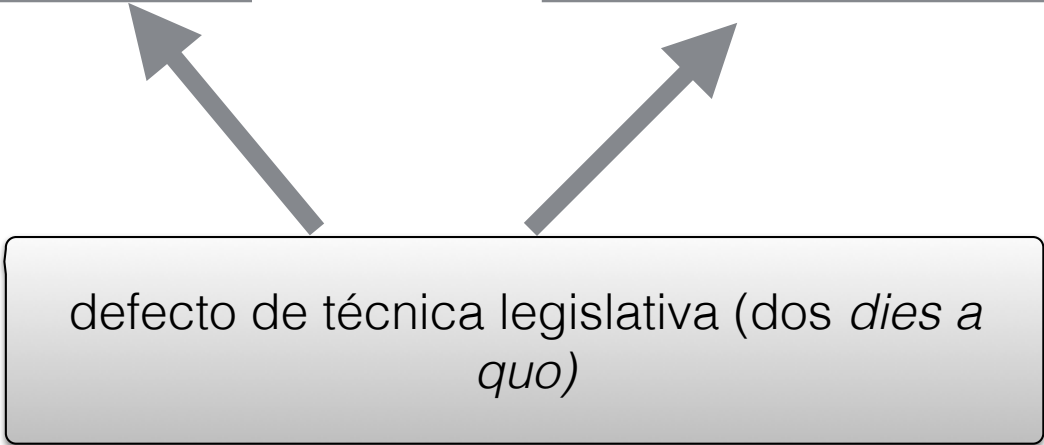
No se aplica a la acción contra el Estado

Tampoco se aplica al Estado el plazo de caducidad del art. 1275 (los 10 años de garantía)

¿Cuándo se extingue por prescripción la responsabilidad extracontractual del Estado?

Art. 7° L. 26.944 — El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

defecto de técnica legislativa (dos *dies a quo*)



Art. 2561, tercer párrafo C.C.C.N. — El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad prescribe a los tres (3) años.

¿Cuándo se extingue por prescripción la responsabilidad extracontractual del Estado?

Art. 7° L. 26.944 — El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

¿Es lo mismo verificar el daño que tomar conocimiento por la víctima?

Comienzo del curso de la prescripción

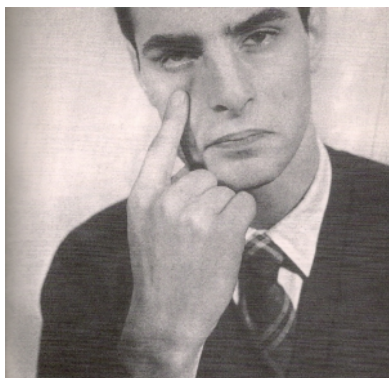
La sentencia que rechazó la excepción de prescripción planteada por el municipio demandado por los graves vicios de una vivienda, por considerar que, si bien el propietario conocía el daño, el plazo debía computarse desde que tomó conocimiento de que su magnitud configuraba ruina, no puede considerarse absurda, ilógica, ni contraria al sentido común, pues tomó como fundamento la doctrina de la Corte Federal según la cual en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo comienza **a computarse a partir de que el damnificado tuvo conocimiento acabado del daño.**

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 16/09/2011,
"Barrionuevo, Marcelino c. S.O.I.M.M. y otros s/ ordinario (d. y p.) s/ inc. cas." SIL
AR/JUR/52793/2011

Comienzo del curso de la prescripción

El término para interponer la acción originada en la responsabilidad extracontractual de la administración, ya se trate de actividad lícita o ilícita del Estado, es de dos años y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama, sin que obste para ello la circunstancia de que los perjuicios presenten **un proceso de duración prolongada o indefinida, pues el curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro**

Corte Suprema de Justicia de la Nación • 27/10/1994 • Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltda. c. Provincia de Buenos Aires y otros • DJ 1995-2 , 1220 LA LEY 1995-E , 559 • AR/JUR/4115/1994



Se trataba de un caso de
responsabilidad extracontractual
contra una persona y la municipalidad
(no evidencia la causa precisa)

La suspensión de la prescripción operada en un proceso de daños, por el sometimiento del actor y uno de los demandados al procedimiento de mediación no es extensible al municipio codemandado que se exento de tal procedimiento conforme lo previsto en el art. 2 de la ley 24.573, pues al tratarse de un caso de obligaciones concurrentes los vínculos que unen al acreedor con los deudores son totalmente independientes, lo cual alcanza a la prescripción.

C.Nac.Civ, sala E, 5 set. 2012, "Santana, Julio César y otro c. Rodriguez, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios" SIL AR/JUR/49251/2012

Art. 851 C.C.C.N.— Efectos. Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas:...

e) la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;

¡¡Muchas gracias!! Por la invitación y Por la hospitalidad



HASTA SIEMPRE!

Esta presentación puede obtenerse del
sitio:

<http://www.parellada.com.ar>

Sector Conferencias

Chrome Archivo Editar Ver Historial Favoritos Personas Ventana Ayuda

Parellada

www.parellada.com.ar

Estudio de Abogad... Bibliografía en uso www.jus.mendoza.g... UM - Ciencias Juríd... http://www.um.edu... UM Web - Página C...

Parellada & Asociados
ESTUDIO JURÍDICO CONTABLE

[Inicio](#) | [Quienes somos](#) | [Información útil](#) | [Conferencias](#) | [Servicios académicos](#)

Conferencias

30 NOV 2016	Daños en el derecho de familia - Cuantificación
30 MAR 2017	El derecho a la reparación plena o integral - Universidad Aconcagua
07 APR 2017	"Necesidad de una nueva Ley de Defensa del Consumidor" en el Primer Encuentro Nacional de Derecho Procesal de Consumo.
23 JUN 2017	Constitucionalización del Derecho Privado - Universidad de Palermo
24 JUN 2017	Constitucionalización del Derecho Privado II Parte
27 JUN 2017	Reparación integral o plena en el C.C.C.N. - Maestría de Derecho Civil Profundizado en la Universidad Nacional de Rosario
28 JUN 2017	Responsabilidad del Estado (en general y con especial referencia al poder de policía edilicio) - Curso en la Universidad Nacional de Rosario

Consultas

Nombre (*)

Tel./Cel.

Email (*)

Asunto

Comentario (*)

Enviar